



Cámara de Comercio
del Huila

Neiva (H), 2 de junio de 2026

Señores

NOVANET FIBRA OPTICA S.A.S.

novanetfo20@gmail.com

Teléfono: 3213205791

CARRERA 2 NO. 9 40

Pitalito (Huila)

Asunto: Su trámite con radicado No. 1053357

DEVOLUCIÓN DE PLANO (NO PERMITE REINGRESO DEL TRÁMITE)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de registro correspondiente a la disolución de la sociedad, contenida en el Acta No. 01 del 7 de mayo de 2026 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme a las siguientes razones:

1. El 11 de mayo de 2026 se radicó para inscripción ante esta entidad cameral, el acta No. 01 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, correspondiente a la reunión celebrada el 7 de mayo de 2026, cuyo propósito fue declarar la disolución de la sociedad.
2. En el punto 1 del acta antes referida, correspondiente a la verificación del quórum, se deja constancia de que a la respectiva reunión solo asistió el 66,8% de las acciones suscritas de la sociedad, tal como se evidencia a continuación:

1) VERIFICACION DEL QUORUM.

Puesto a discusión el orden del día, fue aprobado por unanimidad. **Se llamó a lista y se constató que asistió el 66.8% de las acciones suscritas,** con la asistencia de WILLIAM SOLARTE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.587 y RODRIGO SOLARTE MUTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.231.619, existiendo quorum para deliberar.

3. Seguidamente, en el punto 3 del acta, se señala que la Asamblea decidió disolver la sociedad, decisión que, según lo que consta en el acta, fue aprobada por unanimidad, es decir, por el 66,8% de las acciones suscritas presentes en la reunión, de la siguiente manera:

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





3) DISOLUCIÓN

La asamblea decide disolver la entidad **por voluntad propia** en razón a que no funciona actualmente y por ende no se está cumpliendo su objeto social.

La asamblea aprueba por unanimidad la disolución

4. De la lectura de los apartes anteriormente citados, se evidencia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de los estatutos sociales, el cual establece una mayoría especial para la aprobación de reformas estatutarias, requiriendo el voto favorable del 100% de las acciones suscritas:

ARTICULO 25. REGIMEN DE QUORUM Y MAYORIAS DECISORIAS.- La *asamblea* deliberará con *un número singular o plural* de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de Las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

1. La modificación de lo previsto en el ART. 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
2. La realización de procesos de transformación, fusión o escisión
3. La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular.
4. La modificación de la cláusula compromisoria
5. La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple: si
6. La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que la decisión de disolver anticipadamente la sociedad constituye una reforma estatutaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias”

Dicha disposición resulta plenamente aplicable a las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, según el cual, en lo no previsto por dicha ley, las S.A.S. se regirán por las disposiciones contenidas en sus estatutos, por las normas legales



Cámara de Comercio
del Huila

aplicables a las sociedades anónimas y, en subsidio, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio¹.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto, y tratándose de la disolución anticipada de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio No. 220-130595 del 29 de junio de 2016, señaló de manera expresa que dicha decisión constituye una reforma a los estatutos, en los siguientes términos:

*“Siempre que el máximo órgano de una sociedad, (...) decida voluntariamente disolver la compañía de manera anticipada, **se estará ante una reforma estatutaria que como tal debe aprobarse necesariamente con la mayoría para ese fin prevista por la ley o los estatutos (mayoría especial).**” (Negrilla y subrayado propio)*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente caso los estatutos sociales establecen una mayoría especial para la aprobación de reformas estatutarias, se evidencia que la decisión adoptada no cumplió con la mayoría decisoria exigida estatutariamente, lo cual configura a su vez un incumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual dispone:

*“Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, **salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.**” (Negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento de la mayoría decisoria prevista en los estatutos para la aprobación de la reforma tendiente a disolver la sociedad, dicha circunstancia da lugar a la causal de abstención consagrada en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, el cual a su tenor establece lo siguiente:

*“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, **se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de**”*

¹ **Artículo 45. Remisión.** En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.” (Negrilla y subrayado propio)

De igual manera, por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, el cual estipula:

“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum (...).” (Negrilla y subrayado propio)

A su turno, el artículo 190 ibidem dispone:

“DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; (...).”

Así las cosas, dado que la decisión de disolución fue adoptada sin observar la mayoría especial exigida estatutariamente para la aprobación de reformas, toda vez que se tomó únicamente con el voto favorable del 66,8% de las acciones suscritas, pese a requerirse la aprobación del cien por ciento (100%) de estas, dicha determinación deviene ineficaz en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

Finalmente, debe advertirse que la inobservancia de los requisitos legales previamente analizados y la consecuente ineficacia de la decisión sometida a registro constituyen también una causal de abstención registral para las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo previsto en los numerales 1.1.9, 1.1.9.1 y 1.1.9.5 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, que establecen lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. (...)
(...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.
(...)”



Cámara de Comercio
del Huila

Conforme a lo expuesto, esta entidad cameral procede a devolver de plano la solicitud de registro de la disolución de la sociedad **NOVANET FIBRA OPTICA S.A.S.** identificada con NIT. 902.036.030-9, contenida en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas No. 01 del 7 de mayo de 2026.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal y solicitante del registro, de conformidad al artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A). Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación conforme al artículo 74 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por el presente trámite y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org, opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada, podrá radicarlo en cualquiera de nuestras sedes físicas o a través del correo electrónico pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano se publicará en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1.

Cordialmente,

KAREN TERESA PERDOMO CABRERA
Abogada

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

